

La JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCEBU en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 29 literales a y o, en armonía con el 5 de los Estatutos Vigentes.

RESUELVE

ARTICULO 1. OBJETIVO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO. El Régimen Disciplinario de que trata ésta resolución tiene por objeto asegurar a la Sociedad y a la ASOCEBU, la eficiencia, el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada, así como la moralidad, responsabilidad y buen comportamiento de los asociados y garantizar a estos los derechos y garantías que emanan de los Estatutos.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES. El Régimen Disciplinario aquí previsto es de naturaleza privada y su aplicación deberá sujetarse a los principios de eficacia, imparcialidad, celeridad, publicidad y contradicción.

ARTICULO 3. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. La responsabilidad disciplinaria iniciada contra un asociado, juez, comité o junta de ferias avalada por ASOCEBU, es independiente de la responsabilidad civil y penal que dicha acción pueda originar.

ARTICULO 4. La acción disciplinaria caduca en el término de un (1) año, si se trata de violación de deberes y prohibiciones, y de tres (3) si se trata de faltas de mala conducta. Tales términos se cuentan a partir del último acto constitutivo de la falta.

ARTICULO 5. Son FALTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES Y PROHIBICIONES, las siguientes:

- a. Negarse a recibir la visita técnica a la finca, evadir o incumplir con la fecha previamente acordada para la realización de la misma.
- b. El no pago de las comisiones por remate de ejemplares, así como de las inscripciones para exposición.
- c. La violación de los reglamentos de las ferias y exposiciones no previstas en esta resolución.
- d. Retirar de manera anticipada los ejemplares de un evento ferial, salvo que por sanidad o enfermedad, le sea autorizado por el técnico de la feria.
- e. Utilizar calmantes, sedantes o cualquier droga que tienda a modificar o alterar el estado natural de un ejemplar de pista.
- f. No acatar las decisiones de acomodamiento de ejemplares conforme lo haya dispuesto la organización de la feria.
- g. La ineficiencia profesional del Juez.

ARTICULO 6. Son CAUSALES DE MALA CONDUCTA, las siguientes:

- a. Retirar los ejemplares o no permitir su ingreso a la pista de juzgamiento cuando el reglamento o el juez lo requiera.
- b. Auspiciar o provocar escándalos durante el juzgamiento.
- c. La adulteración de fechas de nacimiento de los ejemplares de la ganadería.
- d. Ordenar u omitir la no salida de un ejemplar debidamente inscrito, que se encuentre dentro de las instalaciones del evento ferial.
- e. La mutilación o práctica dolosa (quirúrgica o no) de un ejemplar para enmascarar un defecto.
- f. Comprometer el nombre de la ASOCEBU, en publicidad, negocios públicos o privados que no hayan sido autorizados por la Asamblea General o la Junta Directiva.
- g. Incumplimiento sistemático de los deberes y prohibiciones.

- h. Negarse o torpedear el examen, revisión, palpación, pesaje o toma de muestras para laboratorio, por parte del departamento técnico en las visitas o eventos feriales.
- i. El incumplimiento de las normas sanitarias que exija el Departamento Técnico y el ICA.
- j. El incumplimiento en la organización y el orden de un evento ferial, que, afecte la imagen de la ASOCEBU.
- k. Cualquier acto bochornoso y en público que afecte el desarrollo de un evento organizado por la ASOCEBU.
- l. El no pago de los aportes, cuotas de sostenimiento, o cualquiera otra obligación económica, con vencimiento de más de seis (6) meses.
- m. Ser declarado responsable de cualquier delito de carácter doloso por sentencia judicial legalmente ejecutoriada.

ARTICULO 7. Cuando un asociado, juez, organización ferial, haya incumplido los deberes o violado las prohibiciones por tres (3) veces, siempre que haya sido sancionado; incurrá en la causal de mala conducta denominada Incumplimiento sistemático de los deberes y prohibiciones.

ARTICULO 8. Las faltas disciplinarias y las de mala conducta, se califican como graves o leves en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta además, los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según haya causado perjuicio.
- b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con, el grado de participación en la comisión de la falta, y las circunstancias agravantes y atenuantes o eximientes.

ARTICULO 9. Se consideran como circunstancias que atenúan o eximen las responsabilidades, las siguientes:

- a. Haber observado buena conducta anterior.
- b. Haber confesado voluntariamente la comisión de la falta.
- c. Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la falta, antes de iniciarse la acción disciplinaria.

ARTICULO 10. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a. Haber sido objeto de sanción por mala conducta.
- b. Haber preparado ponderadamente la falta.
- c. Haber obrado con complicidad de otra u otras personas.
- d. Haber cometido una falta para ejecutar u ocultar otras.

ARTICULO 11. Son admisibles como medios de prueba: los indicios, el testimonio, la declaración de parte, los documentos, los informes del departamento técnico y los peritazgos que realice éste, la confesión y la inspección de libros o documentos.

ARTICULO 12. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES. La Junta Directiva de ASOCEBU, es el organismo competente para ordenar iniciar la Acción Disciplinaria e igualmente absolver o aplicar las sanciones.

La Dirección Ejecutiva de la ASOCEBU, es la competente para adelantar todos los procedimientos para la investigación disciplinaria. Para ello, podrá la Junta Directiva, ordenar o constituir una comisión de apoyo a la Dirección, que estará integrada por tres (3) miembros sean principales o suplentes y, cuando las circunstancias así lo

ameriten, designará al Departamento correspondiente para lo de su competencia.

ARTICULO 13. Cuando la Junta Directiva de ASOCEBU, tenga conocimiento de un hecho, acción u omisión que constituya falta por infracción a los deberes, violación de prohibiciones o causal de mala conducta, procederá a ordenar la investigación.

ARTICULO 14. Una vez ordenada la investigación, la Dirección Ejecutiva, formulará el Pliego de Cargos en forma escrita, el cual deberá contener al menos, lo siguiente:

- a. Relación de los hechos objeto de investigación.
- b. Relación de las pruebas practicadas o allegadas que demuestren la existencia de tales hechos.
- c. Cita de las disposiciones o reglamentos presuntamente infringidos.
- d. Determinación concreta del cargo o cargos imputados.
- e. Término dentro del cual el investigado deberá presentar al investigador sus descargos, que deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha de recibo del escrito que contiene los cargos.
- f. Comunicación al investigado sobre el derecho que tiene a conocer el informe y las pruebas allegadas a la investigación y a aportar y solicitar la práctica de las mismas y a ser asesorado por abogado si así lo considera.
- i. El pliego de cargos se notificará personalmente o en su defecto, se remitirá por correo certificado.

PARAGRAFO: Si el investigado no contesta el pliego de cargos dentro del término previsto en el presente artículo, se tendrá como indicio en su contra.

ARTICULO 15. Recibido el memorial de descargos, o vencido el término para ello, la Dirección Ejecutiva, ordenará inmediatamente las pruebas solicitadas, siempre que, sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Con todo, podrá decretar en forma oficiosa las que considere pertinentes. El término para recaudar pruebas es de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 16. Agotado el término probatorio, el Comité pertinente de la Asociación en coordinación con la Dirección Ejecutiva, elaborará un informe sobre la investigación dirigido a la Junta Directiva, para que ésta decida sobre la sanción o en su defecto el archivo y la exoneración de responsabilidad.

PARAGRAFO: A juicio de la Junta Directiva, si considera necesario ampliar la investigación, ésta podrá prorrogarse por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles.

ARTICULO 17. SANCIONES POR INFRACCIÓN A DEBERES Y VIOLACIÓN DE PROHIBICIONES. Las siguientes sanciones se impondrán en forma gradual, así:

- a. Amonestación escrita con copia a la hoja de vida del asociado, juez o junta de ferias y/o organización del evento.
- b. Amonestación escrita y multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. Multa de cinco (5) y hasta quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 18. SANCIONES POR MALA CONDUCTA. Las siguientes sanciones se aplicarán a los asociados, jueces e

instituciones (Juntas de ferias- organizadores de eventos) que realicen eventos avalados por ASOCEBU.

- a. Suspensión provisional de los derechos hasta por seis (6) meses como asociado, juez, o perdida del aval (Junta de Ferias – Organizadores de eventos). Con todo, las cuotas de sostenimiento, extraordinarias o cualquier otra obligación económica deberá cancelarse durante el periodo de suspensión.
- b. Suspensión provisional de seis (6) meses y hasta por un (1) año, de los derechos como asociado, juez, o perdida del aval (Junta de Ferias – Organización de eventos); caso en el cual, el sancionado deberá pagar todas las obligaciones de carácter económico durante el periodo de suspensión.
- c. Expulsión como asociado, juez, y perdida definitiva del aval (para eventos feriales y organización de eventos de la raza).

ARTICULO 19. La decisión que profiera la Junta Directiva de que trata el artículo dieciséis (16), se expedirá mediante resolución motivada, firmada por el Presidente y la Dirección Ejecutiva, contra la cual procede únicamente recurso de Reposición, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

PARAGRAFO: La notificación se realizará personalmente o mediante correo certificado, al inculpado o al apoderado, según el caso.

ARTICULO 20. El recurso de Reposición, lo resolverá la Junta, la cual tiene como objeto, modificar, aclarar o revocar la decisión, según el caso.

ARTICULO 21. La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación.